



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 138 Fecha: 12 ABR. 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 003-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA

Callao, 12 ABR. 2021

VISTOS:

Hoja de Ruta N° 004574, de fecha 23.03.2021; Hoja de Ruta N° 004636, de fecha 24.03.2021; Carta N° 038-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 03.03.2021 e Informe N° 09-2021-GRC/GRRNGMA/FMGC, de fecha 05.04.2021;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; asimismo, el artículo 67° establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales. Asimismo, el artículo 67° establece que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: "c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales";

Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: "Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...".

Que, es de verse que el recurso de reconsideración que recae en la Hoja de Ruta N° 004574, de fecha 23.03.2021 y Hoja de Ruta N° 004636, de fecha 24.03.2021, versan sobre una misma solicitud, contexto, hechos e impugnación de la Carta N° 038-2021-GRC/GRRNGMA, por lo que siendo asuntos conexos, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, procederá a resolver conjuntamente los actuados que obedecen al recurso el mención, al amparo del artículo 127.2 del artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Carlos
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 138 Fecha: 1 de mayo de 2021



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que el referido dispositivo da la salvedad que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente.

Que, habiéndose acumulado los actuados administrativos, corresponde calificar si en efecto el recurso de reconsideración cumple con la formalidad establecida en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, asimismo, es necesario precisar que la característica de "Prueba Nueva", en el recurso de reconsideración, requiere el cumplimiento de dos condiciones notablemente definidas: i) Que, la obtención del nuevo medio probatorio alegado se haya producido con posterioridad al acto administrativo emitido; y, ii) Que, el nuevo medio probatorio desvirtúe los hechos motivadores de la resolución o que acredite que en dicho procedimiento, se ha incurrido en vicio procesal o deficiencia formal.



Que, en relación a la nueva prueba, el autor Morón Urbina¹ señala que: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";

Que, estando a ello, el autor² refiere que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, siendo materia de análisis, las solicitudes que recae en la Hoja de Ruta N° 004574, de fecha 23.03.2021 y Hoja de Ruta N° 004636, de fecha 24.03.2021, los mismos que se analizan conjuntamente, bajo los alcances del artículo 127.2 del artículo 127 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se desprende que el recurrente no adjunta nueva prueba que se haya emitido con

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CA
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 130 Fecha: 1 de marzo 2021

posterioridad a la notificación de la Carta N° 038-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 03.03.2021, a razón de que con ello se permitiría demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

Que, en ese contexto, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Señor Eudes Prado Jáuregui, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, mediante Informe N° 09-2021-GRC/GRRNGMA/FMGC, de fecha 05.04.2021, el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente opina porque se declare improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 038-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 03.03.2021, a razón de que el recurrente no ha ofrecido medio probatorio producido con posterioridad al acto administrativo impugnado.

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal "C" del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Señor Eudes Prado Jáuregui contra la Carta N° 038-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 03.03.2021, la misma que fuera presentada a través de la Hoja de Ruta N° 004574, de fecha 23.03.2021 y Hoja de Ruta N° 004636, de fecha 24.03.2021, a razón de que el recurrente no cumplió con presentar un medio probatorio nuevo que requiera el pronunciamiento por parte de esta instancia, situación por la cual deberá resolverse el referido recurso **SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución al administrado.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Wendi
Georg WENDI DE LA CRUZ CARHUAPOMA
Gerente Regional de Recursos naturales
y Gestión del Medio Ambiente